

**ASPECTOS DE LA SOLIDARIDAD CRIMINAL
Y DE LA RESPONSABILIDAD EN LA EMPRESA DELICTIVA**

Por:
Dr. FERNANDO GOMEZ GOMEZ
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISION PENAL**

Medellín, lunes cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Aprobado. Acta No. 013.

VISTOS

En virtud del recurso de apelación oportunamente interpuesto por los defensores de FRANCISCO BALMORE VALLEJO ALZATE y de FERNANDO ANTONIO PINEDA VASQUEZ (fls. 933 y 934 —respectivamente—), debidamente sustentado por los mismos a fls. 960 y ss. y 970 y ss., y convenientemente concedido a fls. 939, conoce esta Corporación de la providencia calificatoria, en virtud de la cual el señor Juez Segundo Superior hizo los siguientes pronunciamientos: Llamó a responder en juicio criminal a BERNARDO WILLIAM ARISTIZABAL GARCIA por los delitos de "FALESDAD EN DOCUMENTOS" (modalidad de "uso"), "CONCIERTO PARA DELINQUIR", "VIOLACION DE HABITACION AJENA", "PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS", "SECUESTRO", "HURTO" en donde aparece afectado el Banco Comercial Antioqueño, "HURTO" de un automóvil Fiat, "HURTO" de un Renault 12, "HURTO" de un Mazda y artículos electrodomésticos y "EXTORSION"; a FRANCISCO BALMORE VALLEJO ALZATE por los delitos de "CONCIERTO PARA DELINQUIR", "VIOLACION DE HABITACION AJENA", "SECUESTRO", "PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS", "HURTO" en donde aparece afectado el Banco Comercial Antioqueño, "HURTO" de un automóvil Mazda y

objetos electrodomésticos y "EXTORSION"; a FERNANDO ANTONIO PINEDA VASQUEZ por los de "CONCIERTO PARA DELINQUIR", "VIOLACION DE HABITACION AJENA", "SECUESTRO", "PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS", "HURTO" en donde aparece afectado el Banco Comercial Antioqueño, "HURTO" —como partícipe— del automóvil Fiat, "HURTO" —como partícipe— del automóvil Mazda y objetos electrodomésticos, y "EXTORSION"; a LUIS FERNANDO ESCOBAR MONTOYA, por los ilícitos de "CONCIERTO PARA DELINQUIR" y "HURTO" del automóvil Fiat; a EDGAR ANTONIO DAVILA MUÑOZ (a. "El Calvo") por los cargos de "CONCIERTO PARA DELINQUIR" y "HURTO" del automóvil Mazda y objetos electrodomésticos; sobreseyó temporalmente por primera vez, en favor de Escobar Montoya y Dávila Muñoz por los cargos de "HURTO" contra los intereses del Banco Comercial Antioqueño y "PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS"; igualmente, de manera temporal en favor de HECTOR BERNARDO ARISTIZABAL, vinculado como "reo ausente" y "como presunto responsable del delito de "HURTO" a la entidad Bancoquia; y, por fin, sobreseyó definitivamente en favor de FABIAN CARDONA CARDONA por los cargos enunciados anteriormente. Concluido el trámite en esta instancia y, dentro de él, escuchado el parecer del señor Agente del Ministerio Público —propicio en su mayor parte a la confirmación—, entra la Sala a ocuparse de su estudio, al advertir que no se presenta vicio que afecte de nulidad lo actuado.

Síntesis apretada de las ocurrencias

y armónica con lo que será el desenlace de esta providencia, es la siguiente: Un bien preparado plan con miras a realizar lo que el hampa ha llamado "delito perfecto", así por la efectividad del cumplimiento como por la ausencia de huellas que puedan dar pista a la acción de la justicia, comenzó a formarse en los finales meses de mil novecientos ochenta y dos, a fin de apoderarse de grueso número de millones de pesos del Banco Comercial Antioqueño, en su seccional de Rio Negro. Al abrigo de tan caras y funestas ilusiones, los directores de orquesta —Aristizábal García y Vallejo Alzate, bien distinguidos por cierto—, comenzaron a dejar sentir y a realizar los primeros zarpazos —graves de por sí e insospechados para entonces como pasos fundamentales para la definitiva y espectacular incursión—, encaminados a la facilitación de su empeño. En efecto, el diecinueve de noviembre de ese mismo año, a eso de las doce de la noche, dos individuos de revólver en mano, despojaron a Diego Sierra Velásquez, quien se encontraba en el vehículo con su novia, de un Renault '12 color verde, en el paraje de La América, aparato que fue visto luego en la finca Campanela de Aristizábal García y utilizado en el día del asalto al Banco para el transporte del cajero Marco Tulio López. El día veintidós del mismo mes —a los tres días—, a eso de las diez de la noche, tres sujetos que se introdujeron a la charcutería "Zeus", ubicada en La Playa x Girardot, sorpresivamente inmovilizaron a cuantos estaban dentro de la misma, se apoderaron de buena suma de dinero, de gran cantidad de licores, de un equipo de sonido y, además, de un carro marca "Mazda", llevado igualmente a la "Campanela" y en el día del apoderamiento de los millones del banco, fue utilizado para llevar el di-

nero a la misma finca. Y el nueve de diciembre siguiente —a los diecisiete días—, en forma también violenta, en la "Glorieta de San Diego", a eso de las ocho y media de la noche, Miguel Angel Rojas fue bajado de su automóvil Fiat y de él se apoderaron cuatro sujetos que se enrumbaron hacia Santa Elena, dejando en el camino a Rojas con su novia; dicho vehículo fue utilizado de ahí en adelante para estudiados movimientos con un empleado del Banco, quien coaccionado de manera infame, hubo de suministrarle a la banca criminal, informes y detalles que serían garantía del éxito en la empresa que se adelantaba.

En efecto, por la época del hurto violento del Fiat —quince o veinte días antes de la culminación de las ocurrencias—, el veterano empleado del Banco, OCTAVIO DE JESUS GALEANO GALEANO, primero en forma mañosa y después grosera y violenta, fue determinado por los integrantes del grupo de antisociales para que les revelara todo lo concerniente a la seguridad del Banco; mediante la grave amenaza de dar muerte a sus más queridos parientes, para cuyo efecto le mostraban las fotos de éstos con matones a su lado de metralladora en mano, con la exhibición de pistola en lugares solitarios a donde lo conducían en el Fiat, este atormentado empleado se vio precisado a satisfacerlos en todos sus anhelos y, por fin, a efectuar un diseño completo del interior del Banco y a dar los nombres de los encargados de las cabas y de los celadores. De ahí en adelante y hasta el momento de coronar la empresa, este martirizado funcionario estuvo sometido a la inclemente presión y vigilancia de los depredadores y al continuo control telefónico, en forma tal que cuando estaba en el Banco en horas

de trabajo y se le llamaba, tenía que acudir a la orden de tan extraños y nuevos amos. Así las cosas, tras cuidadosos pasos en la preparación de tan arriesgada incursión, llegó el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y desde las seis y media de la mañana se inició la operación con la incursión de varios antisociales en la casa del Cajero Marco Tulio López a quien coaccionado llevaron a la casa de crédito, dejando a su familia al cuidado de otros antisociales y totalmente inmovilizados, mediante ligaduras y sellamientos orales; llegados al Banco, en el Renault 12 —de que se habló atrás—, mediante la misma intimidación inmovilizaron al celador, hicieron abrir las cabas, la ventanilla que del banco daba acceso al garaje y luego de recoger el dinero de las cabas y las tulas que lo contenían, en suma superior a los veinticuatro millones de pesos, de pasarlo al automóvil Mazda —del que también se dio cuenta antes— que previamente se había ubicado en el garaje, se enrutaron con el botín a la finca “Campanela”, sitio que marcó la pauta en la organización para el venturoso apoderamiento del poderoso botín económico. No todo marchó sobre flores, ya que para el cuatro de enero, con la obvia colaboración de Galeano, el empleado que había sufrido la pesadilla de la coacción y que ahora quería descargar todo lo que pudiera afectar su conciencia, las autoridades dieron certeros golpes que permitieron: La captura de Fernando Pineda Vásquez a quien se le decomisó una suma superior a los dos millones y quien, con amargura por ser el primer sorprendido con la venturosa memoria de Galeano que recordaba su teléfono —así se le hubiere arrebatado previamente la libreta donde lo tenía apuntado—, dio aún más luces sobre el desarrollo de la empresa criminal. Y la

captura de Francisco Balmoré Vallejo Alzate y el decomiso de casi dos millones de pesos en su poder. La ubicación de la finca “CAMPANELA” y en ella el decomiso de una suma próxima a los diez millones de pesos, el decomiso de los vehículos Mazda y Renault —ya indicados— y el de sub-ametralladoras, revólver y carabina, además de otros implementos de las fuerzas militares.

El nueve de enero es capturado ocasionalmente uno de los cerebros de la banda —indudablemente el principal—, dueño de La Campanela, cuando conducía el otro vehículo que aún faltaba, el Fiat. Aristizábal García presentó matrícula a nombre de Fernando Escobar que resultó falsa, como también las placas, y se le decomisó una pistola. Fuera de las personas indicadas anteriormente, conforme a lo indicado a fls. 122 fte., por los informes del propio Aristizábal, fueron capturados el diez de enero los sujetos Luis Fernando Escobar Montoya y Edgar Arturo Dávila Escobar, como integrantes de la banda, además de Fabián Humberto Cardona Cardona quien se encontraba con su cuñado Vallejo Alzate en los instantes en que éste fue sorprendido dentro de su propia casa.

La dirección que al relato se le ha dado, nutrida en la desnuda realidad de lo acaecido, está dejando establecida, con palpitante claridad, la solidaridad criminal en una empresa que avasalló comportamientos graves pero de menor categoría, encaminados todos al éxito de lo que fue hito teleológico en la mente de los depredadores: Apoderarse de la cuantiosa suma del Banco Comercial Antioqueño.

De ese presupuesto está surgiendo con fluida nitidez la desaparición de uno de los cargos deducidos por el

señor Juez Superior, cual es el del "CONCIERTO PARA DELINQUIR". Claro está. Porque si de tiempo atrás, sin que la filosofía de la infracción haya cambiado por haberse mutado la denominación de "ASOCIACION" por la de "CONCIERTO", exige la comisión de delitos "IN GENERE", no es eso lo que se puede sostener ante la clara empresa criminal aquí evidenciada, cual era la de despojar al Banco de un cuantioso caudal. No es el número de delitos o infracciones lo que diferencia a uno de otro fenómeno, sino exactamente la finalidad. Como en el caso sub-júdice se advierte, puede ocurrir que al estudiar una solidaridad criminal se presenten muchos delitos medios, en tanto que al examinar un concierto, el número de asociados haya realizado una o dos infracciones y aun ninguna, quedando en claro el solo reato de reunirse para cometer delitos; pero de todas maneras, no para cometer un delito preciso y determinado o infracciones previamente determinadas.

De otro lado, la característica de la permanencia no puede advertirse en situaciones como la que es objeto de análisis, porque obviamente que la duración del empeño criminal de esta banda estaba limitada por el tiempo. Su acción sólo irradiaba hasta el instante en que coronara el éxito del apoderamiento de los dineros del Banco. No es esa corta situación la que demanda la filosofía de la asociación, o con los términos de hoy —"El Concierto"— para sustentar la existencia de esta figura, la cual ha de ser siempre indefinidamente en el tiempo en virtud de las proyecciones delictivas que no están determinadas previamente—. La solidaridad o coparticipación es para determinado o determinados delitos,

la asociación en el "CONCIERTO" es para cometer simplemente delitos.

En ese sentido se sigue pronunciando la H. Corte Suprema de Justicia, como puede advertirse en su providencia del seis de mayo de 1982, con ponencia del Dr. Luis Enrique Romero Soto. Y en esa forma lo siguen preguntando los doctrinantes en nuestra legislación, como el Dr. Arenas. Este, reiterando esas apreciaciones, las apuntala en la gran autoridad del profesor Maggiore, autor italiano, quien al analizar la figura delictiva en esa legislación —de la que tanto se ha servido Colombia—, expresa que "ASOCIARSE DENOTA EL ACUERDO DE DISTINTAS VOLUNTADES, PARA CONSEGUIR UN FIN COMUN", cual no es otro que "UNA SERIE INDETERMINADA DE DELITOS". No hay para qué ahincar en tan clara situación, que surge nada menos que del texto legal: "... con el fin de cometer delitos".

Ahí la razón potísima para que sancione el solo hecho de asociarse para ese efecto, pues altera y lesiona la seguridad pública, ese solo aspecto, así no hayan alcanzado a cometer ninguna infracción; en tanto que en la solidaridad criminal, el solo hecho de pactar la comisión de un delito o determinadas infracciones, no acarrea pena alguna, pues que ni la fase ideal ni la oral, invade aun la ejecución, fenómeno a partir del cual se hace sentir la acción represora del Estado.

En ese sentido, entonces, tienen razón los señores defensores de Balmoré (fls. 960 y ss.) y de Pineda (fls. 970 y ss.) —únicos apelantes— en sus alegatos mediante los cuales sustentaron el recurso, como la tiene también el señor Fiscal Séptimo de la Corporación

al demandar la revocatoria por ese cargo y solicitar el sobreseimiento definitivo (fls. 773 y ss.).

En conclusión, el numeral segundo de la pieza calificatoria de primera instancia, mediante el cual se llama a responder en juicio criminal por el delito de "CONCIERTO PARA DELINQUIR" a William Aristizábal García, Francisco Balmoré Vallejo Alzate, Fernando Pineda Vásquez, Luis Fernando Escobar Montoya y Edgar Arturo Dávila, será revocado y favorecidos los mismos con SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por inexistencia del hecho.

Mas lo evidente acá es la "SOLIDARIDAD CRIMINAL", en la que obviamente el grupo de antisociales es totalmente solidario con los resultados del programa delictivo y en donde, en consecuencia, todos responden por igual, en virtud de su concurso mediante la división del trabajo. Se dijo, y ha de repetirse con clamorosa vehemencia, lo primordial era el apoderamiento de los dineros del Banco; pero como, empresa complicada, requería de un plan con efectiva organización y, por lo mismo, con la actividad de varios sujetos, en forma tal que se garantizara el éxito. Ello requería, entonces, de estudios y actividades que aniquilaran la seguridad del Banco, que no permitiera el escándalo en los instantes en que se cometía, porque bien comprendían que la solidaridad del conglomerado en un medio sano y que repele la delincuencia, podría ser un insuperable obstáculo para su empeño.

De ahí la necesidad de cautelosos pasos y de una adecuada y armónica repartición de ocupaciones: Quiénes conseguirían los vehículos necesarios; quiénes las armas; quiénes ablandarían

a como diere lugar, la resistencia moral de un empleado bancario que suministrara la debida información en cuanto a la seguridad, disposición, funciones de los diversos empleados y lugar de sus residencias. Todo eso se cumplió a la maravilla y el golpe certero fue dado con pleno éxito en la ejecución. Para llegar a él hubo necesidad de cumplir otros graves delitos que sirvieron de eficacísimos medios, y que obviamente concurren con el delito final. Pero de todos ellos responden quienes concurren con conciencia del plan y con la voluntad inquebrantable de llegar a la meta del antijurídico apoderamiento.

Obvio es que el grupo criminal actuó con dolo consumativo, o sea, con el propósito de llegar al fin, mediante la realización de las tareas que cada cual tenía asignadas y eso lo que ciertamente determina la coautoría. Porque con las palabras del tratadista Fernández Carrasquilla, ésta consiste en "**la realización conjunta del hecho punible, de suyo monosubjetivo, por varias personas que, con dolo consumativo, se reparten el trabajo criminal**". Ahí la razón para que, con las palabras del mismo tratadista, se adviertan las dos claras características de la misma: a), el común designio criminal y b), la división de trabajo. He ahí el porqué de la "solidaridad criminal" que siempre supone el acuerdo de voluntades para la empresa criminal contemplada y, por lo mismo, de índole transitoria, no "PERMANENTE", como lo exige el "CONCIERTO".

Es claro que el torbellino de los graves delitos que sirvieron de medio y de preparación eficaz para el gran golpe, arrastra la coautoría de todos los integrantes de esa banda, así algunos no hubieren actuado en parte de ellos,

exactamente, porque todos estaban cobijados por el común designio y porque era, precisamente, la organización la que demandaba la separación de tareas. Claro que frente a excesos o comportamientos que se cumplieron escapando de la línea de la eficaz preparación del golpe final, sólo responden sus exactos autores, tal como ocurrió con los diversos objetos y dineros, de que se apoderaron los depredadores de la Charcutería "Zeus", cuando además lo hicieron sobre el Mazda en que sería transportado el dinero.

Dentro de esos delitos preparatorios, para llamarlos así en homenaje a la claridad, el a-quo ha deducido tres que aparentemente impresionan, pero que ciertamente no son infracciones independientes, sino caracterizaciones de la gravedad del delito de "HURTO" finalmente cumplido contra los intereses del Banco Comercial Antioqueño. Se trata de los concretos cargos de "EXTORSION", "SECUESTRO" y "VIOLACION DE HABITACION AJENA".

Tiènese, en cuanto a la "EXTORSION" que, como delito contra el patrimonio, "el provecho ilícito" que se busca mediante el constreñimiento —violencia moral— es obviamente económico y, en consecuencia, el daño correlativamente tiene que ser económico. Cuando ese constreñimiento se cumple con ese propósito, aunque no se obtenga, hay delito; pero no quiere decir que si se obtiene se genere o nazca otro delito. Mediante las graves amenazas que algunos de los integrantes de la banda cumplieron contra el infortunado Galeano, resulta que lo que se buscaba era el vencimiento de resistencias o la facilidad de efectuarlo, sobre las seguridades del banco y así obtener el anhelado botín; en tales

condiciones, frente a la identidad del objeto en uno y otro delito —"HURTO" y "EXTORSION"—, sería un grave atentado contra el "Non bis in idem", enjuiciarlos por una y otra conducta, cuando el principal elemento del uno lo es del otro. Por consiguiente, las graves amenazas de orden moral y hasta físicas que sufrió el empleado del Banco previamente, no constituyen más que una de las manifestaciones del complicado aparato de la violencia que cumplieron los integrantes de la banda. Bien se sabe, como ocurrió en el caso sub-examine, que la violencia puede ser con antelación, coetánea y con posterioridad al apoderamiento en el "HURTO CALIFICADO". Por lo mismo, la decisión que hace referencia a la indicada infracción, será revocada, sin lugar a pronunciamiento que la reemplace, pues que el comportamiento hace parte integrante de la violencia, elemento objetivo del delito de "HURTO CALIFICADO".

Otro tanto aprecia la Sala con respecto al "SECUESTRO", cargo igualmente deducido por el señor Juez Superior. Extremando la tesis del indicado funcionario con respecto a esta hipótesis, podría decirse que los empleados del Banco fueron retenidos y privados de su libertad, mientras los atentadores lograban la franquicia de las cabas y empacaban su dinero y que, en consecuencia, ahí también se perfiló el secuestro; con todo, a nadie se escapa que ese aspecto está totalmente involucrado dentro de la violencia y que ésta fue de tal índole que colocaron a las personas en condiciones de total indefensión, igual a la que se colocó en determinados momentos a Galeano y previamente a los instantes del atentado, lo que ya ubica al "HURTO CALIFICADO" en el marco

de varias circunstancias que concurren a esa denominación (numerales 1o. y 2o. del artículo 350), fuera de la de agravación punitiva del numeral 10 del artículo 351. Entonces, no puede decirse que la retención provisional que de los familiares del cajero hicieron los antisociales, esté desligada de la violencia necesaria para cumplir el grave delito, porque ningún otro fin es posible contemplar que el de poder llegar al Banco y asegurar el botín, sin el peligro que significaría la voz de alerta de aquellos familiares que ven sacar al jefe del hogar en tal forma. Aquello no fue más que una violencia cumplida como con los del Banco que, además, tenía la eficacia de asegurar la retirada con el botín. Cree la Sala que sostener la existencia del "SECUESTRO" en este concreto caso, es igual a sostener en los casos en que los rufianes toman una joven en la calle y la llevan a una cañada para violarla. Esa transitoria privación de la libertad, clarísimamente está involucrada dentro del reato del acceso carnal violento y sólo redundante en su eficacia, pues que en la calle pública la acción sería imposible o, por lo menos, de inseguro éxito. Tal es lo que ocurre en el caso sub-júdice. Si así no se aceptara habría que concluir que el secuestro es extorsivo —era para derivar provecho— y, entonces, otra vez se incurriría en pecado contra el "NON BIS IN IDEM", porque la derivación de ese provecho es lo que constituye el "HURTO CALIFICADO". habrá también revocatoria.

Por lo mismo, con respecto al cargo de "VIOLACION DE HABITACION AJENA" recaen iguales razones. Exterminando la tesis esgrimida por el señor Juez Superior, diríase que también hubo "VIOLACION DEL LUGAR DE TRABAJO" en vista de que los antisociales

penetraron a todos los rincones del Banco para consumar el delito. Pero tal apreciación sería imposible por dos aspectos: De una parte, porque el legislador sólo considera como agravante el hecho de que el atentado se opere mediante violación de habitación ajena; de otra, porque si sólo en ese ámbito constituye circunstancia calificante para el atentado (artículo 350, numeral 3o.), ni por extensión podría agravarse por ese solo hecho el hurto —penetración al lugar del trabajo de manera arbitraria—, ni sería lícito, independizar el cargo del ámbito de la violencia. Pero estando meridianamente claro que la violación de habitación ajena, deducida por el señor Juez, fue medio para poder cumplir el asalto, en virtud de que la penetración se explica por la imprescindible presencia del cajero López para abrir las cabas, no es posible darle vida independiente a ese comportamiento sino el único alcance legal que concretamente le fija la norma indicada.

Se revocará, entonces, el cargo así deducido sin lugar a pronunciamiento diferente porque el comportamiento es circunstancia calificante del atentado contra el Banco, al expresar la norma que el delito fin se agrava cuando se cumple "MEDIANTE PENETRACION... EN LUGAR HABITADO...".

En tales condiciones, bien nítida queda la situación de que en ésta, como en pocas oportunidades ocurre, el delito de "HURTO CALIFICADO" cumplido contra el Banco Comercial Antioqueño, arrastra las cuatro formas calificantes previstas por el artículo 350 del Código Penal. Ello es que hubo violencia contra las personas y las cosas; que los encargados de la tutela de los intereses del Banco fueron colocados en condiciones de indefensión

de manera deprimente y repugnante como el señor Galeano y como López a quien se le venció tan inclemente mediante la amenaza física a él personalmente y a toda su familia durante el tiempo del atentado; porque esas violencias estructurales y eficaces para la comisión del hecho se cumplieron —en parte— mediante el ingreso violento —también— y arbitrario a habitación ajena; y porque la actividad se cumplió violando las seguridades propias de una casa de crédito.

En cuanto al delito de "FALESDAD EN DOCUMENTOS", la Sala advierte que el a-quo se quedó corto, en su concreción y en su extensión. Establecido que el apoderamiento violento del automóvil Fiat, el último del grupo de tales aparatos requeridos para la consumación de la empresa delictiva, fue el más exhibido y el único para las operaciones previas, era clara la necesidad de tomar seguridades conducentes y obviamente no se hicieron esperar. Se elaboró totalmente falsa una matrícula del mismo y a nombre de Luis Fernando Escobar Montoya, uno de los reconocidos como autores del despojo violento del mismo. Si así ocurrió; si Escobar Montoya aparece como un protegido de William a quien llevó a vivir a su casa de El Poblado; a quien reunió con Dávila en la misma —pues a éste también lo llevó a residir allí—; si el nombrado Edgar Arturo Dávila fue uno de los reconocidos en el apoderamiento del primer vehículo —el Mazda—, pues es clarísima la conclusión de que eran integrantes de la pandilla que preparaba el asalto y que, en consecuencia, la falsificación del documento, como medio encaminado al éxito de la operación, es un cargo deducible para todos, en razón de que aunque haya sido uno solo el falsificador material, era un medio de seguri-

dad en que todos estaban interesados para la seguridad y, en consecuencia, otra actividad que surgía de la división del trabajo, la que, como se ha dicho, es característica fundamental de la "SOLIDARIDAD CRIMINAL". Ha de recordarse para el efecto, que ese vehículo fue el utilizado para las salidas con Galeano y el que por varias veces vio él mismo frente a la casa de Balmoré. Esas permanentes salidas a la ciudad de Rionegro eran las que estaban exigiendo medidas elementales de seguridad, porque no sólo el decomiso del vehículo, sino la eventual captura de parte de los integrantes de la pandilla, daban al traste con la empresa que se adelantaba.

Nada importa que no se haya acreditado la autoría material de dicha falsedad, pues que el preciso y concreto interés de la pandilla, los señala como los únicos interesados en la comisión de ese nuevo delito preparatorio o medio, en homenaje a la seguridad y como garantía de éxito.

Iguals observaciones caben con respecto al cargo de tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Es que el porte, uso y conservación de las mismas no le convenía a uno solo y, si su consecución se hizo para intimidar, para violentar y, en todo caso, para usarlas como fueron usadas, antes y en pleno desarrollo del atentado contra el Banco, era tarea de todos y no de parte de los integrantes de la banda. Consecuentemente con lo que se ha dicho, era el grupo el que intimidaba, era el grupo el que amenazaba, era el grupo el que violentaba y todo el grupo era uno en el empeño de coronar la empresa, cada cual por su camino y con el cumplimiento de las tareas a cada uno señaladas.

Por todo lo dicho, para todos los enjuiciados por algunos de los delitos, los cargos serán extendidos en su totalidad, no sólo por el grave delito de "HURTO CALIFICADO" contra el Banco en las condiciones antes señaladas, sino por los otros tres "HURTOS" de los respectivos vehículos, calificados todos por la violencia y agravados por el número de participantes en cada uno de ellos (numeral 10, artículo 351) y, aunque no por el numeral 6o. del mismo artículo por considerar que el aspecto en cuanto al objeto material constituido por vehículos, está involucrado en otro agravante de más significación, se gravará por éste cual es la cuantía prevista en el artículo 372, numeral 1o. Obvio que todas estas agravantes recaen sobre cada uno de los delitos y, por lo mismo, acentúa la responsabilidad de cada uno de los inculcados.

Claro está que la ampliación de los cargos para todos y cada uno de los integrantes del grupo, es corolario de la inexistencia del "CONCIERTO PARA DELINQUIR", planteamiento del señor Juez Superior que lo llevaba lógicamente a deducir la responsabilidad de cada cual, conforme a lo que concretamente se hubiere acreditado contra él.

Pese a que el señor Fiscal hizo un concienzudo estudio (fls. 973 y ss.), no consideró la responsabilidad de todos en cada uno de los delitos, aunque sí para tres de ellos en los atentados por los que se apoderaron de los automóviles, y del ocurrido contra el Banco que fue la mira teleológica, dejando por fuera a Escobar Montoya y a Dávila. Igualmente pide la confirmación para el cargo por "Violación de habitación ajena", numeral 3o., cargo por el cual están enjuiciados en la prime-

ra instancia los mismos del "HURTO" al Banco, es decir, dejando por fuera a Escobar y a Dávila y agrega que debe adicionarse con el cargo por "constreñimiento ilegal", pero que se revoque el cargo de "EXTORSION". En este preciso aspecto ha sido amplia la Sala y las consideraciones antes exhibidas, la liberan de más reflexiones. Otro tanto ocurre en cuanto al tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, cargo que también dejó de ser formulado a los dos sujetos antes nombrados. Luego solicita sobreseimiento temporal para Escobar por el "HURTO" del Fiat, y por la "FALSEDAD EN DOCUMENTOS", pues que con respecto al primer cargo, le parece dubitativo el reconocimiento de Isaza. Que se sobresea definitivamente por el "CONCIERTO PARA DELINQUIR". Que a Dávila se le enjuicie por el "HURTO" del Mazda. El enjundioso concepto, como viene de decirse, será atendido en buena parte. Han quedado puntualizadas las razones por las que la Sala opta por fijar los cargos contra todos.

El señor defensor de Francisco Balmoré Vallejo Alzate, en su alegato de fls. 960 y ss., sostiene que no existe la prueba suficiente para llamarlo a responder en juicio y demanda, el sobreseimiento definitivo o, por lo menos, el temporal. Además, que en virtud de no existir el "CONCIERTO PARA DELINQUIR", el expediente sea remitido a los Jueces del Circuito Penal de Rionegro.

En cuanto al último reato, ya se dijo lo pertinente, en lo cual el señor defensor tiene toda la razón. En cuanto a la debilidad de la prueba, luego se harán algunas reflexiones que dejarán en claro su robusta presencia. De otra parte, obvio es que la competencia

radica en el Juzgado Superior, ante la existencia del delito contra la fe pública.

Similares son los planteamientos del señor defensor del procesado Pineda (fls. 970), para pedir igualmente que se sobresea por el "CONCIERTO PARA DELINQUIR" en forma definitiva y temporalmente por los demás cargos en virtud de que la prueba no es lo suficientemente fuerte.

Bien por lo de la inexistencia del delito enunciado, pero es verdad que la prueba es robusta para Pineda como para todos sus compañeros en la empresa delictiva que comporta un concurso de graves delitos a fin de cumplir un programa previamente fijado cuidadosamente preparado y llevado a cabo.

Las puntualizaciones que, en efecto, le quedan a la Sala por hacer, serán concisas en tributo a su fortaleza, a su firmeza y a la objetividad y reciedumbre de los testigos, como a las risibles explicaciones que los procesados presentan, en las que no vale la pena perder el tiempo.

Nada hay que decir sobre la objetividad de las infracciones deducidas que una tras una fueron establecidas con la denuncia y su ampliación (fls. 1 y 18), en donde se concretó que la suma fue de veinticuatro millones, pero además con dos revólveres de dotación del Banco. Con respecto a las otras pues suficiente las constancias del decomiso y de las denuncias de los vehículos robados, como de la matrícula falsificada para la utilización del Fiat, y el decomiso y encuentro de buena cantidad de dinero —la mitad prácticamente— en manos de tres de los asaltantes, así como del reconocimiento de ese dinero por parte de los

empleados del Banco, así como la verificación en la diligencia de inspección judicial (fls. 37 6 435), de sello y fajos pertenecientes al mismo Banco. Como también el decomiso de las armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas en la finca "Campanela" del mismo Aristizábal.

En cuanto al señalamiento de los inculpatos, la Sala tiene que decir desde ahora que la objetividad, la precisión, la responsabilidad y el detallismo de Octavio de Jesús Galeano, es dramáticamente convincente. No queda un resquicio para que anide la duda y cada una de sus aseveraciones contagia de fuerza, por su entereza. Es claro que a su valor y a su arrogancia se debe el éxito de las autoridades en esta investigación y los logros por ellas alcanzados frente a los descubrimientos y decomisos, fueron volviendo inderrumbable el testimonio del deponente Galeano. A tanto llegó, la significación de esta prueba, que en la versión que dio el primero de los capturados —Pineda— de manera inmediata señaló a los dos más destacados integrantes del grupo, para de inmediato capturarlos y encontrarles casi once millones, el arsenal de armas y de vehículos que habían servido para la coronación del estudiado golpe.

Las acusaciones de ese sorprendido con dinero que aún tenía las huellas del Banco afectado, con respecto a William Aristizábal y Balmoré Vallejo, son plenamente coincidentes con las de Galeano, así aquél en su injurada (fls. 53), pretenda desfigurar las ocurrencias y llegue a la audacia de afirmar que el dinero decomisado a él era producto de la venta de cocaína. Dígase, entonces, que esa confesión extrajudicial; que las afirmaciones de los agentes bajo la gravedad del juramento

(fls. 29 y 41); que la armonía entre lo por aquél dicho a los agentes con lo expresado por éstos y por Galeano; que el encuentro de los dos millones al mismo y pertenecientes al Banco, según la inspección judicial de fls. 346; las declaraciones de fls. 349 y 350 que dan cuenta de haber visto a Galeano con dicho individuo y con Balmoré en El Retiro, robustecen aún más lo señalado por Galeano. Tras de todo ello, había sido visto previamente en la ciudad de Rionegro con Balmoré (fls. 404) y reconocido, con buen margen de seguridad por la respectiva declarante empleada del Banco (fls. 246) como integrante del grupo que actuó dentro del Banco el veintinueve de diciembre en las horas de la mañana. Ninguna duda queda, entonces, respecto al compromiso de PINEDA VASQUEZ. Recuérdese que éste exactamente fue quien tomó más adecuado contacto con Galeano, quien le suministró el teléfono y tanto conversaron o tanto funcionó Pineda en la trama previa, que Galeano memorizó su teléfono y fue un detalle de éxito para la operación de la captura y del descubrimiento. Por tanto, los elementos de convicción son enteramente suficientes para concluir que era uno de los integrantes del grupo de la empresa delictiva y que en tal forma debe responder.

Las constancias contra Francisco Balmoré Vallejo Alzate no pueden ser más concluyentes. Sujeto hábil en la manera de relacionarse y metido en el medio, resulta ser uno de los eslabones más eficaces en el desarrollo, pero igualmente, en la preparación de la empresa delictiva. Es el de permanentes contactos con Galeano a quien conoce de tiempo atrás; es quien lo ha señalado —indudablemente— como la persona útil para conocer mejor los

secretos del Banco y de las taimadas reuniones de sujetos desconocidos hasta entonces para Galeano, quienes lo llevan y conducen a lugares diferentes, algunas veces con el mismo Balmoré; quienes le exhiben las fotos de su familia y quienes en la casa de Balmoré, presente William, le obligan a diseñar el interior del Banco. Es a quien se le decomisa parte del dinero cuyo reconocimiento y examen no deja dudas sobre su procedencia del Banco, como se advierte con el dictamen de fls. 610. Se le reconoce como uno de los autores del asalto a la charcutería "Zeus" de donde se llevaron dinero, diversos objetos y el carro Mazda. Y por diversas personas, la señora de Galeano y una señora que cuidó la casa mientras el matrimonio hacía un corto paseo, se dio cuenta del asedio que Balmoré hacía sobre el sometido Galeano (fls. 178 y 180). Sus explicaciones en la injurada de fls. 58 y ss. no exigen comentario especial frente a su persistente negativa y a las curiosas y acomodadas evasivas que da con respecto al hallazgo del dinero y en relación con sus comprobados movimientos.

La situación de Bernardo William Aristizábal no puede ser más clara. Si el señalamiento que inicialmente hizo su compañero Pineda de la actividad criminal cumplida por él (fls. 41); si la delación detallada y escalofriante de Galeano y su reconocimiento (fls. 46 y 223); si el hallazgo de dos vehículos robados previamente en su propia finca donde desde antes habían sido vistos y la captura en otro robado (fls. 113); si el hallazgo en su casa de casi diez millones de pesos en las propias tulas del Banco y con los fajos del mismo; si el decomiso de las armas que en dicha finca hicieron los agentes y que fueron las mismas con que se cumplió la empresa delictiva; si los reconoci-

mientos de fls. 233 y 263, no dicen nada, no podría creerse en éxitos de investigaciones penales. Pero si las infantiles excusas elaboradas y exhibidas en su injurada sobre cada uno de los comportamientos, por su risible confección por su inverosimilitud, por la debilidad de su ideación, no dan el broche de seguridad a las pruebas y constancias inicialmente indicadas, los tratadistas de derecho probatorio habrían perdido su tiempo.

En cuanto a Luis Fernando Escobar Montoya la prueba es también idónea. Su captura en la finca "Campanela"; su indubitable amistad con William y Dávila, ya que tanto a éste como él les dio habitación gratuita en su casa-finca de El Poblado, lo que es admitido por uno y otro (fls. 208); se le reconoció como uno de los asaltantes en la acción mediante la cual ocurrió el apoderamiento del Fiat, vehículo en que fue capturado William, precisamente con matrícula a nombre de Escobar Montoya. La curiosa liberalidad de William, precisamente en esos días y al mismo tiempo con la que otorgaba a otro antisocial de antecedentes pésimos, no puede ser más indicativa.

Y sobre Edgar Antonio Dávila Muñoz (a. "El Calvo") la situación es igual. Fue reconocido con Balmoré como autores directos del apoderamiento del vehículo Mazda, y otros valores, en la charcutería "Zeus" (fls. 263) y en él fue transportado el dinero del Banco a la "Campanela" (fls. 358); ha sido uno de los protegidos de William, pues que le suministraba casa gratuitamente, lo que también es concedido por él (fls. 215 y 376); de otra parte, es señalado por William Aristizábal, según el informe de fls. 167 fte., como quien en compañía del anterior —por algo eran sus protegidos en la casa de

El Poblado—, sacaron el resto del dinero en una caja de cartón. El informe es objetivo y serio, en virtud de que por William encontraron a Edgar y a Luis Fernando. Es advertible ahí cómo estos tres sujetos lanzan los cargos contra sus compañeros, tratando de descargarse y de aparecer sólo como ocasionales testigos de las actividades de los otros.

Las constancias así someramente indicadas contra cada uno de los procesados y que en conjunto robustecen la prueba contra todos los comprometidos en el repudiable crimen, son ciertamente hartos suficientes, para que el Tribunal Superior en su Sala de Decisión respectiva, entre a confirmar la providencia calificatoria, con necesarias modificaciones, pues que la materialidad del ilícito complejo y la responsabilidad de los inculcados, llena cabalmente las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto al sobreseimiento temporal proferido en favor de Héctor Bernardo Aristizábal, hijo de William, la Sala nada tiene que reparar. Pero en cuanto al definitivo en favor de Fabián Humberto Cardona Cardona, se reformará en el sentido de que ha de ser temporal, ya que es menester la clarificación de las constancias que aparecen a fls. 182 fte. y vto., con respecto al decomiso que se le hizo de una libreta a este vinculado, en la que aparecen teléfonos comprometedores como el de Fernando Pineda —a quien se le decomisó buena parte del dinero sustraído al Banco— y como el de Octavio Galeano, persona a quien sometieron a torturantes presiones para que los auxiliara en el delito contra el Banco.

Por todo ello y sin más consideraciones, oído el concepto del señor Agente del Ministerio Público y gran parte de acuerdo con él, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, C O N F I R M A el numeral primero con la modificación de que el cargo por "FALSEDAD EN DOCUMENTOS" no es simplemente por "USO" sino por autoría y, en consecuencia, fuera de BERNARDO WILLIAM ARISTIZABAL GARCIA obra contra FRANCISCO BALMORE VALLEJO, FERNANDO PINEDA VASQUEZ, LUIS FERNANDO ESCOBAR MONTOYA y EDGAR ARTURO DAVILA (a. "El Calvo"); R E V O C A el numeral segundo y, en su lugar, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en favor de los mismos por el cargo de "CONCIERTO PARA DELINQUIR"; R E V O C A el numeral tercero por el cargo de "VIOLACION DE HABITACION AJENA", sin lugar a pronunciamiento diferente por converger dicha actividad en circunstancia calificante "HURTO"; R E V O C A el numeral cuarto por el cargo de "SECUESTRO", sin lugar a pronunciamiento por igual razón; C O N F I R M A el numeral quinto por el cargo de porte y uso de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, pero no sólo contra BERNARDO WILLIAM ARISTIZABAL GARCIA, FERNANDO PINEDA VASQUEZ y FRANCISCO BALMORE VALLEJO ALZATE, sino también en contra de LUIS FERNANDO ESCOBAR y EDGAR ARTURO DAVILA; C O N F I R M A el numeral sexto, pero con la MODIFICACION de que por el indicado "HURTO", según lo dicho en la parte motiva, responderán además de BERNARDO WILLIAM ARISTIZABAL GARCIA, FRANCISCO BALMORE VALLEJO ALZATE y FERNANDO PINEDA VASQUEZ, los

sujetos LUIS FERNANDO ESCOBAR MONTOYA y EDGAR ARTURO DAVILA, conforme a las circunstancias calificantes y de agravación vistas en la parte motiva; C O N F I R M A el numeral séptimo, con la MODIFICACION de que por el mismo cargo de "HURTO" responderán, fuera de LUIS FERNANDO ESCOBAR MONTOYA, BERNARDO WILLIAM ARISTIZABAL GARCIA y FERNANDO PINEDA VASQUEZ, los acusados FRANCISCO BALMORE VALLEJO ALZATE y EDGAR ARTURO DAVILA; C O N F I R M A el numeral octavo por el cargo de "HURTO" contra BERNARDO WILLIAM ARISTIZABAL GARCIA, pero por él responderán además FRANCISCO BALMORE VALLEJO ALZATE, FERNANDO PINEDA VASQUEZ, LUIS FERNANDO ESCOBAR MONTOYA y EDGAR ARTURO DAVILA; C O N F I R M A el numeral noveno por el cargo de "HURTO", pero con la MODIFICACION de que fuera de FRANCISCO BALMORE VALLEJO ALZATE, EDGAR ARTURO DAVILA, BERNARDO WILLIAM ARISTIZABAL GARCIA y FERNANDO PINEDA VASQUEZ, responderá también LUIS FERNANDO ESCOBAR MONTOYA, todos como autores, y con la circunstancia agravante que fue señalada en la parte motiva para los dos primeros, en virtud de que fuera del apoderamiento del vehículo, se sustrajeron cuantiosa suma de dinero y artículos electrodomésticos; R E V O C A el numeral décimo sin lugar a otro pronunciamiento por estar involucrado el cargo de "EXTORSION" dentro de la violencia calificante; R E V O C A el numeral undécimo, como consecuencia de la ampliación en el enjuiciamiento del numeral sexto; C O N F I R M A el numeral décimosegundo; C O N F I R M A el décimo-

tercero en lo que hace relación a HECTOR BERNARDO ARISTIZABAL y lo R E V O C A en lo atinente a LUIS FERNANDO ESCOBAR MONTTOYA y EDGAR ARTURO DAVILA, como consecuencia de lo indicado en los numerales sexto y undécimo; R E V O C A el numeral décimocuarto y, en su lugar, SOBRESEE TEMPORALMENTE en favor de FABIAN CARDONA CARDONA, para lo cual se reabre la investigación hasta por seis meses. En lo demás rige la providencia calificatoria.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) Fernando Gómez Gómez
Magistrado

(fdo.) José Luis Gómez Pérez
Magistrado

(fdo.) Leonel Calderón Cadavid
Magistrado

(fdo.) Alberto García Quintero
Secretario